

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/230/2021.

**ACTOR:** DAVID EUGENIO SALINAS  
BOHÓRQUEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MIAHUATLÁN DE  
PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

**TERCERA INTERESADA:** ZULEIMA  
CONCEPCIÓN ALCÁNTARA  
MARTÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por David Eugenio Salinas Bohórquez<sup>1</sup>, en su carácter de candidato a primer Concejel propietario al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, postulado por el partido político MORENA<sup>2</sup>; en contra del Consejo Municipal Electoral<sup>3</sup> de ese lugar y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, MORENA.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

**1.1 Decreto del Congreso del Estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>5</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial celebrada el uno de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.4 Elección.** El seis de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**1.5 Cómputo municipal.** El diez de junio inició y concluyó el cómputo municipal, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político Unidad Popular.

**1.6 Juicio de la ciudadanía.** El treinta de junio, el promovente presentó su escrito de demanda en el Instituto Electoral Local, promoviendo *juicio de la ciudadanía* en contra del Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos en materia de diputaciones y regidurías bajo el principio de representación proporcional, y la expedición de la *Constancia de asignación* expedida a favor del partido político MORENA.

Escrito que una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Instituto Electoral Local lo remitió a este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Con dicha documentación se integró el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el trece de julio en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la*

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

*protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el promovente controvierte los Lineamientos en materia de diputaciones y regidurías bajo el principio de representación proporcional, la asignación de Regidurías bajo ese principio al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como la expedición de la *Constancia de asignación* expedida a favor de MORENA; al considerar que cuenta con mejor derecho.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados

de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ese ordenamiento legal deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.**

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, de la lectura sistemática y funcional de los artículos 35 numeral 3, artículo 53 numeral 1 y 3 fracción VI, artículo 58 numeral 3, artículo 59 y artículo 65 fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se constata que es facultad de los partidos políticos designar Representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local.

Quienes tendrán, entre otros derechos, ser convocados(as) y participar con voz en las sesiones del órgano desconcertando respectivo, en representación de su instituto político; así como exigir que sus participaciones sean asentadas en el acta correspondiente.

Por su parte, el artículo 263 de dicha Ley, establece que todo partido y candidatura independiente que obtenga al menos el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidurías bajo el principio de representación proporcional.

En su numeral 1 inciso f) específica que el Consejo Municipal Electoral correspondiente, expedirá las *Constancias de asignación* a quienes corresponda.

Ahora bien, obra en el expediente RIN-EA-44/2021<sup>7</sup> del índice de este Tribunal, el acta realizada por el Consejo Municipal Electoral

---

<sup>7</sup> El cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

con motivo de la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>8</sup>, puesto que se trata de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>9</sup>.

De la cual se desprende que el cómputo municipal que nos ocupa inició y concluyó el diez de junio, así como que en ésta estuvo presente el Representante del partido político MORENA, mediante el cual fue postulado el promovente.

En ese sentido, el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el partido político cuyo Representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**

Razón por la cual, al haber estado presente el Representante de MORENA en la sesión de cómputo, a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

Correspondiéndole únicamente al Consejo Municipal Electoral expedir, a quien corresponda, la *Constancia de asignación* respectiva, sin que le sea exigido notificar sus determinaciones a cada candidatura participante, puesto que ese es precisamente el objetivo de las representaciones de los partidos y candidaturas independientes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>10</sup>.

Por ese motivo, si la sesión en cita inició y concluyó el diez de junio, el plazo para controvertir los acuerdos ahí adoptados, transcurrió del once al catorce siguiente.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Instituto Electoral Local en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el treinta de junio.

Por tanto, es evidente que dicho juicio es extemporáneo a fin de impugnar la asignación de Regidurías bajo el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral, así como la negativa de asignarle una de ellas al promovente; al de haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido.

Sin que sea óbice a tal conclusión, el dicho del promovente relativo a que se enteró del acto impugnado hasta el veintiséis de junio, ello, por las consideraciones antes vertidas.

Más aún resulta extemporáneo para controvertir el “ACUERDO IEEPCO-CG-49/2021, POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA”.

Toda vez que éste fue publicado el veinticuatro de abril, tal y como se desprende de la Gaceta Electoral<sup>11</sup> del Instituto Electoral Local, por lo cual, el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mes.

Máxime que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es obligación de las y los participantes de los procesos electorales o intrapartidarios, estar pendientes de las resoluciones que durante éstos se emitan, a fin de, en su caso, impugnarlas oportunamente.

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3n.p%c3%a1ginas>.

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCG492021.pdf>.

En consecuencia, al resultar **inoportuno** el *juicio de la ciudadanía* intentado, procede su desechamiento al actualizarse la citada causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente al promovente y a la tercera interesada en los domicilios que tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral Local en la residencia oficial de éste último.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco Magistrada Presidenta, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez Magistrado, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>12</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>13</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>12</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>13</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.